



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 29 de septiembre de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00610-00
Demandante	Jovanny Andrés Pérez
Demandado	Nación - Ministerio de Trabajo.
Asunto	Requiere previo a resolver excepciones, fijar litigio y dar traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Revisando el proceso de la referencia en aras de darle aplicación los artículos 182A del CPACA , adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, encuentra el Despacho, que dentro del escrito de demanda, se realizó como única solicitud de pruebas documental, oficiar a:

- i) *A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que allegue un informe, de acuerdo al artículo 275 del Código General del Proceso, con el fin de que remita la investigación criminal de los presuntos hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2000, en el municipio de Yarumal (Antioquia), que terminaron con las lesiones sufridas por el señor JOVANNY ANDRES PEREZ (CC.98.1703.229).*
- ii) *A la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que remita las consideraciones y/o pruebas que se tuvieron en cuenta para expedir la resolución de inclusión en el Registro Único de Víctimas al señor JOVANNY ANDRES PEREZ (CC.98.1703.229). Así como para que aclare si dicha inclusión se hizo bajo el principio de buena fe, contemplado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.*

Ahora bien, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir*”; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosa que “*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”; además, el numeral 4 del artículo 175 del CGP dispone : “ (...) *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso (...).*”

Revisando el expediente, no se observa que se haya allegado memorial o documento alguno donde se acredite que la parte demandada dio cumplimiento a las disposiciones antes citadas, es decir que se haya aportado la documentación que requiere sea tenida como prueba, o en su defecto la radicación de la solicitud ante dicha entidad.

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias actuales, considerando la necesidad de hacer real el deber de una justicia pronta y ante la necesidad de la prueba solicitada, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a las siguientes entidades, para que, dentro de los **diez (10)** días siguiente al recibo del requerimiento que deberá enviar la parte demandada, allegue al proceso de la referencia lo siguiente:

- i) *A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que allegue un informe, de acuerdo al artículo 275 del Código General del Proceso, con el fin de que remita la investigación criminal de los presuntos hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2000, en el municipio de Yarumal (Antioquia), que terminaron con las lesiones sufridas por el señor JOVANNY ANDRES PEREZ (CC.98.1703.229).*
- ii) *A la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que remita las consideraciones y/o pruebas que se tuvieron en cuenta para expedir la resolución de inclusión en el Registro Único de Víctimas al señor JOVANNY ANDRES PEREZ (CC.98.1703.229). Así como para que aclare si dicha inclusión se hizo bajo el principio de buena fe, contemplado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.*

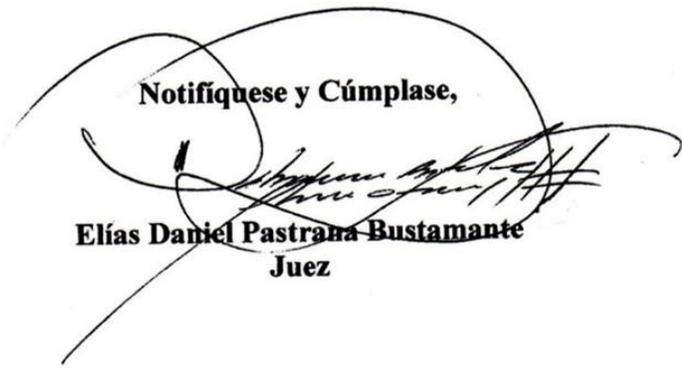
Segundo. Requerir a la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso constancia de la radicación de los requerimientos a las entidades indicadas en el numeral anterior, so pena de entenderse desistida la prueba.

Tercero. La documentación requerida, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. Una vez allegada la información solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes y el Despacho procederá a analizar si se cumplen las condiciones para darle aplicación los artículos 182ª del CPACA , adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las excepciones, pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar

Quinto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín,. 30 de septiembre de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 29 de septiembre de 2021

Medio de control	Reparación Directa
Providencia	Auto interlocutorio No. 654
Sistema	Oral
Demandante	Mariana Melissa Granados Rivera Mariana de Jesús Rivera Blas Granados Varela Juan Camilo Granados Rivera Jorge Mario Granados Rivera
Demandado	- La Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente	001-005-33-33-031-2020-00052
Asunto	Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado el 20 de abril de 2021¹, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho se pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*

¹ Índice 09 del expediente electrónico.

2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Como excepciones, la entidad demandada solo plantea: *i) Hecho exclusivo de un tercero; ii) inexistencia de responsabilidad; iii) razonable monto de la cuantía; iv) genéricas;* frente a las cuales considera el Despacho en primer lugar, que corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas solo de la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del artículo 180 del CPACA².

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibidem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibidem).

4. Requerimiento frente a las pruebas solicitadas.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante elevó petición de prueba documental, solicitando *“se ordene a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Fiscalías del Medellín, para que en su deber de colaboración con la justicia consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, remita u ordene remitir a este proceso certificación del estado del proceso penal con radicado 50006600055820140075, por el atentado terrorista y lesiones a mi prohijada”*⁴.

Frente a dichas peticiones es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; este postulado fue informado aún desde la admisión de la demanda.

No obstante, la parte demandante no ha aportado al proceso copia de las peticiones realizadas a Fiscalía General de la Nación - Dirección Fiscalías del Medellín, la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, a través de la cual solicita la información requerida, y atendiendo al requerimiento dado desde la admisión de la demanda

Por lo tanto, de insistir la parte demandante en la prueba documental, **se ordena requerirla** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, indique cuáles serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

⁴ F 22.

PRIMERO. DIFERIR la solución de las excepciones propuestas por la parte demandada, para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **JUEVES 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a cinco (05) días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de conexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial LIFESIZE.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante interesada en la solicitud de la prueba documental, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, indiquen cuáles serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

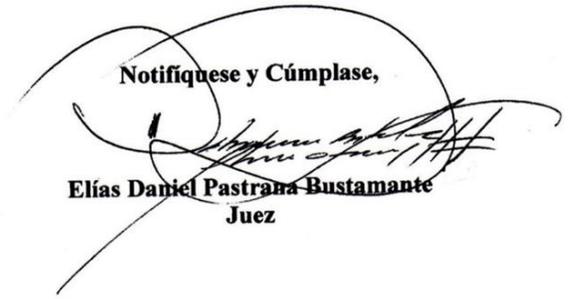
⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 30 septiembre de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria